

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

15869 REAL DECRETO 1572/1996, de 28 de junio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, en materia de ponderación de los elementos de riesgo de las entidades financieras.

La Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras; el Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, que desarrolla la anterior, y otras disposiciones de rango inferior, realizaron la transposición al ordenamiento jurídico interno de varias directivas comunitarias en materia de entidades financieras, entre ellas la Directiva 89/647/CEE, del Consejo, de 18 de diciembre, sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito.

Posteriormente, ha sido aprobada la Directiva 95/15/CE, de la Comisión, de 31 de mayo, que introduce dos modificaciones en la Directiva 89/647/CEE. De una parte, excepciona de ponderación nula, a efectos del coeficiente de solvencia, los riesgos frente a las Administraciones y Bancos Centrales de los países desarrollados que hayan renegociado su deuda pública exterior en los últimos cinco años. De otra, pasa a extender dicha ponderación a los activos que representan créditos expresamente garantizados por las Comunidades Europeas. El presente Real Decreto obedece a la necesidad de modificar la normativa interna española con el fin de recoger el primer aspecto citado de esta nueva Directiva, por cuanto, dado el sistema de habilitaciones normativas que contiene el Real Decreto 1343/1992, la transposición del segundo aspecto se efectuará por Orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda.

En su virtud, y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

El párrafo a) del apartado 2 del artículo 26 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que

se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras, adoptará la redacción siguiente:

«Los riesgos frente a la Administración del Estado y el Banco de España; frente a las Comunidades Europeas como tales; frente a las Administraciones Centrales y Bancos Centrales de los Estados pertenecientes a las Comunidades Europeas, de los países miembros de pleno derecho de la OCDE, y de aquellos que hayan concertado acuerdos especiales en el marco de los Acuerdos Generales de Empréstito, siempre que el país no haya renegociado su deuda pública exterior en los cinco últimos años, tendrán una ponderación nula.

Idéntica ponderación recibirán las emisiones de Deuda Pública de las Comunidades Autónomas cuando estén autorizados por el Estado.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno
y Ministro de Economía y Hacienda,
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

15870 CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 23 de marzo de 1996, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 11235, segunda columna, artículo 83, párrafo b), segunda línea, donde dice: «artículo 54 de este Reglamento.»; debe decir: «...artículo 48 de este Reglamento.».

En la página 11236, primera columna, apartado 1, primera línea, donde dice: «...los números segundo y tercero del artículo 83,...»; debe decir: «...los párrafos b) y c) del artículo 83,...».

15871 *ORDEN de 9 de julio de 1996 por la que se modifica la Orden de 27 de diciembre de 1991, sobre transacciones económicas con el exterior.*

La Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, vino a establecer las normas de procedimiento relativas a los cobros y pagos entre residentes y no residentes y a las transferencias al y del extranjero derivadas de las transacciones económicas con el exterior, a la apertura y mantenimiento de cuentas en oficinas operantes en España de entidades registradas a nombre de no residentes o en el extranjero a nombre de personas físicas o jurídicas residentes, así como a los movimientos físicos a través de fronteras de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador y la utilización de los mismos como medio de cobro y pago entre residentes y no residentes.

Ahora bien, el Real Decreto 1638/1996, de 5 de julio, ha suprimido la exigencia de autorización previa para la exportación de moneda metálica, billetes de banco y cheques bancarios al portador por importe superior a 5.000.000 de pesetas, a raíz de las sentencias de 23 de febrero y de 14 de diciembre de 1995 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en las que se ha declarado la incompatibilidad de dicha exigencia con el Derecho Comunitario, por lo que se ha sustituido tal exigencia por la de mera declaración.

Parece oportuno, pues, realizar la correspondiente adaptación de la nueva regulación, modificando para ello la Orden de 27 de diciembre de 1991, lo que constituye el objeto de la presente Orden.

Por otra parte, la experiencia adquirida en la aplicación de la normativa sobre transacciones económicas con el exterior hace que resulte aconsejable introducir ciertas mejoras técnicas en dicho sistema, en particular para exigir la acreditación del origen de determinados medios de pago en los casos en que los no residentes pretendan efectuar ciertas operaciones.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Los artículos 4.º y 10 de la Orden de 27 de diciembre de 1991, de desarrollo del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre transacciones económicas con el exterior, quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 4.º

1. La introducción en territorio nacional de moneda metálica, billetes de banco o cualesquiera otros medios de pago o instrumentos de giro o crédito, cifrados en pesetas o en moneda extranjera, es libre.

No obstante lo anterior, los no residentes que introduzcan moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, por importe superior a 1.000.000 de pesetas y pretendan efectuar con ellos alguna de las operaciones señaladas en el artículo 10 de la presente Orden o alguna operación que, de acuerdo con las normas sobre inversiones extranjeras en España, requieran la acreditación del origen de los citados medios de pago, efectuarán una declara-

ción ante los servicios aduaneros de entrada o ante una entidad de depósito inscrita en los Registros oficiales del Banco de España (en adelante "Entidad registrada"), en la forma y según el modelo que se establezca.

Una vez presentada la declaración ante alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior, éstos diligenciarán la misma, devolverán su ejemplar principal al interesado, y remitirán el ejemplar duplicado al Banco de España.

2. La salida del territorio español de moneda metálica, billetes de banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, por importe superior a 1.000.000 de pesetas, será declarada según el modelo que se establezca.

Dicha declaración se efectuará ante los Servicios aduaneros de salida, ante cualquier entidad registrada o bien ante el Banco de España.

La declaración será diligenciada por el órgano o entidad ante la que se hubiera efectuado, devolviéndose su ejemplar principal al interesado, y remitiéndose el ejemplar duplicado al Banco de España.

La declaración tendrá una validez de quince días naturales a partir de la fecha de la diligencia; si no se utilizase en dicho plazo, la declaración debe entenderse caducada.

3. Cuando por los Servicios de Aduana se descubriera la salida de los medios de pago a que se refiere el apartado anterior sin haberse efectuado declaración, los funcionarios de Aduanas procederán a la intervención de los indicados medios de pago y levantarán acta, que será remitida al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, poniéndose a disposición de esta última los medios de pago intervenidos.

4. Las operaciones de envío y recepción de billetes españoles por parte de las entidades registradas con sus corresponsales bancarios en el exterior, así como las de envío y recepción de billetes y moneda metálica extranjeros y efectos denominados en divisas o en pesetas que efectúen las entidades registradas con el exterior, se realizarán de acuerdo con el procedimiento que establezca el Banco de España.

Artículo 10.

Los no residentes que pretendan efectuar abonos en cuentas a nombre de no residentes abiertas en entidades registradas o adquirir cheques bancarios, órdenes de pago u otros instrumentos, cifrados en pesetas o en divisas, mediante la entrega de billetes de banco, españoles o extranjeros, o cheques bancarios al portador cifrados en pesetas o en divisas, o transferir al extranjero el importe de dichos medios de pago o su contravalor, deberán acreditar su origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º, 1.º y 7.º de la presente Orden.

A igual obligación quedan sometidos los no residentes que pretendan efectuar compraventa de billetes por otros billetes en establecimientos abiertos al público para cambio de moneda.

Sin la justificación de la importación o pago de que se trate, la entidad registrada y el establecimiento abierto al público para cambio de moneda no podrán efectuar las operaciones de referencia.»

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1996.

DE RATO Y FIGAREDO